



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Expediente N° 70001 33 33 002 2017-00088-00

Demandante: Astrid Solano Jiménez

Apoderado: Oscar Emilio Lora Espitia

Demandado: Hospital Universitario de Sincelejo

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Adecuación del recurso apelación fue interpuesto a fecha 02 de junio de 2017¹ por el apoderado judicial del demandante, contra la providencia adiada 26 de mayo de 2017², que no accedió al decreto de la totalidad de medidas cautelares solicitadas, a un recurso de reposición

EL RECURSO³

Señala el apoderado de la parte demandante que discrepa con el argumentos utilizados por el despacho para no acceder al decreto de la totalidad de las medidas cautelares, en donde señalo que no se expresó en la solicitud de medida cautelar si los recursos percibidos son de propiedad del ejecutado, pues argumenta que no se observó por parte del juzgado la parte inicial de la petición en la que además de señalar el decreto de la medida de embargo denuncia que los bienes que recaerán estas medidas son de propiedad del demandado.

Señala que con base a lo anterior no encuentra lógica a la interpretación dada a la petición de las medidas cautelares y que no se haya tenido en cuenta por el despacho que la conciliación prejudicial parcial es de carácter laboral y por lo tanto tiene prevalencia de primer orden cuando se ejecuta una entidad de salud al respecto al tema cita al juzgado primero laboral de Sincelejo en auto de fecha 20 de abril de 2017 radicado 2016-00199-00, cita al tribunal superior del distrito judicial de Sincelejo sala civil II familia laboral en auto de LE -2013-016 radicado 00148-02 M:P maría Raquel rodelo navarro, cita al juzgado cuarto administrativo oral de Sincelejo radicado 2017-00073-00, por ultimo cita al tribunal superior del distrito judicial de Sincelejo en fallo del 09 de diciembre de 2013 radicado 2012-00136-00.

Con base a la jurisprudencia anterior señala que la naturaleza de le ESE hospital universitario de Sincelejo es la de una empresa social del estado de orden departamental, con personería jurídica patrimonio autónomo autonomía administrativa y financiera prestador del servicio de salud según la ordenanza departamental que la crea, la cual hace parte del sistema de seguridad social conforme a la ley 100 de 1993, por lo que los dineros que recibe y que ingresaba a la cuenta de esta entidad dejan de ser dineros pertenecientes al sistema general de participaciones

¹ Folio 8 a 43 cuaderno de medidas cautelares

² Fl. 3 a 5 cuaderno de medidas cautelares

³ Folió 8 a 12 cuaderno de medidas cautelares

y se vuelven créditos pertenecientes a la misma por la prestación de servicios de salud por lo que señala es procedente su embargo.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso apelación que se adecuara a un recurso de reposición fue presentado dentro del término legal establecido por el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)

Ello es así, pues la providencia recurrida esto es el auto que no accedió a la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por el demandante de fecha 26 de mayo de 2017 se publicó por estado electrónico N° 056 del 30 de mayo de 2017, siendo igualmente notificado vía mail al apoderado de la parte demandante en la fecha anteriormente mencionada⁴, que en este orden de ideas el demandante tenía hasta el día 03 de junio de 2017 para interponer el recurso que hoy es tema de discusión y el recurso se interpuso el día 02 de junio de 2017 dentro del término legal así establecido, por ello se procederá a su estudio.

Ahora bien claro es determinar que si bien en el auto de fecha 26 de mayo de 2017 se accede al decreto de una medida cautelar y se niegan otras, haciendo la lectura del recurso de apelación que interpone la parte demandante sus argumentos van dirigido de manera exclusiva con el propósito de modificar, revoca el numeral tercero de las decisión tomada por este despacho judicial en la cual no accedió al decreto de las medidas cautelares que solicito el demandante, sin hacer referencia alguna de disformidad a los argumentos que accedieron a una de medidas cautelares solicitadas.

En este orden de ideas acorde al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación planteado no es procedente de conformidad con las normas del presente Código, en este sentido esta codificación lo que consagra es la apelación para el auto “decreta la medida cautelar”, norma esta que es aplicable al presente asunto, al respecto el artículo 1° d del C.G.P establece que ante la existencia de norma especial esta será la aplicable a la general y el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil

Es importante aclarar que la norma contenida en el artículo 321 numeral 8 de la ley 1564 de 2012 no se puede aplicar al presente asunto como lo señala el honorable tribunal administrativo de sucre⁵

“en cuanto a la norma contenida en el artículo 321 numeral 8 de la ley 1567 de 2012, código general del proceso la cual establece que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla, ella no puede ser aplicada en el presente asunto como quiera que la remisión a este estatuto, solo es pertinente en

⁴ Folio 6 a 7 cuaderno de medidas cautelares

⁵ Tribuna administrativo de sucre, sala unitaria de decisión, auto fecha 14 de julio de 2016, radicado 2016-00166-00

cuanto a los aspectos no regulados por el CPACA, lo que aquí no ocurre pues el estatuto procedimental administrativo contiene una normatividad definida en lo que respecta a las medidas cautelares, de tal manera que no es necesario remitirse al C.G.P

Al respecto señala el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 2 *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

Es así que ha indicado el Consejo de Estado

“Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que decreta una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.). En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechaza la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares”⁶.

Por lo anterior ante la manifiesta improcedencia del recurso de apelación presentado, acorde a normas y jurisprudencia arriba reseñadas, en consideración a las facultades de adecuación otorgadas al juez para garantizarle el acceso a la administración de justicia del recurrente se procederá a adecuar el recurso de apelación presentado a un recurso de reposición el cual si resulta ser procedente acorde a lo señalado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Recurso cual al ser presentado dentro del termino establecido para ello según se estableció en líneas anteriores, se ordenara por secretaria se haga el traslado del mismo, como un recurso de reposición para garantizarle el derecho de contratación audiencia y defensa de partes, acorde se encuentra ordenado en los artículos 110 y 319 del código general procede, por lo que una vez cumplido lo anterior pasara nuevamente al despacho para decidir sobre el mismo

⁶ Consejo de Estado sección cuarta Auto de fecha 27 de noviembre de 2014 radicado 2013 00033 (20676) M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE**

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 26 de mayo de 2017 por improcedente, según se motivo

SEGUNDO: por secretaria désele traslado del escrito interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de mayo de 2016, recurso el cual se adecuará a un recurso de reposición según se motivo

TERCERO: cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para lo pertinente

NOTIFIQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa

lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO N° 095, notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 5 JUL. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)